

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.109/87  
Act.

1155

## RESOLUCIÓN N° 279

Buenos Aires, 15 NOV 2007

## VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 767, que tramita en el expediente N° 101.109/87, dispuesto por Resolución N° 59 del 7 de febrero de 1992 del Presidente del Banco Central de la República Argentina (fs. 800/2), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en la entidad ITUZAINGÓ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (en liquidación).

II. El informe N° 461/499/91 (fs. 779/99), como así los antecedentes instrumentales apoyados a las actuaciones a fs. 1/777, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

1) Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por Incobrabilidad-.

2) Incumplimiento de las normas sobre activos inmovilizados, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo III, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 150000.

3) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando elementos faltantes o desactualizados en los legajos de los clientes y suministro de información distorsionada al Banco Central de la República Argentina, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7. y 3.1., a la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, Distribución del Crédito por cliente, Normas de procedimiento, y a la Nota Múltiple 505/5 del 21.1.75.

4) Inobservancia de las normas sobre controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo.

5) Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de efectivo mínimo, mediando serias irregularidades relacionadas con los saldos de disponibilidades y depósitos, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, a las Circulares REMON-1, Capítulo I y cc., y CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 111001 -Efectivo en Caja-, y a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, puntos 2 y 3.

6) Irregularidades en la cuenta "Deudores por tarjetas de crédito" que implicaron alteraciones en la composición del rubro Préstamos y un incremento ficticio de la Responsabilidad Patrimonial Computable, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.109/87  
Act.

1156

131000 -Préstamos. En pesos. Residentes en el país;- 135801 -Ajustes e intereses devengados a cobrar;- 171106 -Anticipos de honorarios a directores y síndicos;- 171109 -Anticipos al personal;- 510000 -Intereses financieros- y 560000 -gastos de administración-.

7) Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas vinculadas, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso c), y a la Comunicación "A" 612, OPRAC-1-57, punto 1°.

8) Desviación de fondos hacia una empresa presuntamente vinculada mediante operaciones crediticias carentes de genuinidad, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1., 1.6, 1.7. y 3.1.

9) Desconocimiento de las facultades de control del Banco Central, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 37.

10) Atrasos en las registraciones contables y faltantes de libros de contabilidad y documentación de respaldo, en transgresión a la Ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, A. Plan de Cuentas Mínimo, Punto 2, Libros de Contabilidad y conservación de la documentación de respaldo.

11) Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo I, inc. f); Anexo II, primer párrafo; Anexo III, puntos I y II, A. Relevamiento y Evaluación del Control Interno, B. Pruebas Sustantivas 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 31, 32, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, y Anexo IV, puntos 1 y 2.

**III.** La nómina de personas involucradas en el sumario que son: Ángel RIVACOBA, Senen Oscar LLANEZA, Carlos Alberto SACAAN, Héctor Ramón BLANCO, Eduardo Ramón GARCÍA, Juan MIRKO, Héctor Horacio TABOADA, Juan Carlos GARCÍA, Mario Eduardo LLANEZA y Osvaldo José MATEO (fs. 802).

**IV.** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 803/987 de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 989/990.

**V.** El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 991/2), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 993/1068).

**VI.** El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 1069/70) y las notificaciones cursadas (fs. 1071/1119), y

**VII.** El Informe de Elevación que antecede, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y

#### **CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	3 1157
----------	--	--	-----------

1. Que con referencia al **cargo 1) -Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos-**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 461/499/91 (fs. 779/99).

Surge del informe de la propuesta sumarial que la inspección que practicó el análisis de operaciones crediticias al 31.7.87, determinó que sobre las previsiones registradas por la entidad por un monto de A 172.491 (v. fs. 361), debían constituirse previsiones adicionales por riesgo de incobrabilidad por A 2.768.572, según el detalle que luce a fs. 171/189. Dicho importe representaba el 83% de la Responsabilidad Patrimonial Computable declarada a la misma fecha -A 3.323.267- (v. fs. 160, punto 1.5.).

Por otra parte, la inspección manifestó que en el cálculo de la previsión se tuvieron en cuenta los resultados de la circularización de deudores informada a fs. 707, punto 2, de la cual resultó que, sobre una muestra de siete, un caso reconoció una deuda inferior a la de inventario en función del importe verificado en el concurso; en cuatro no se ubicó a las firmas en los domicilios declarados y en dos casos no respondieron al llamado (v. fs. 160 y Parte N° 14 de fs. 707/33).

Asimismo, destacó que la estimación de la previsión fue precaria, atento a las importantes limitaciones con que se encontró la comisión inspectora, las que demoraron las tareas y limitaron su alcance, indicando cuáles fueron esos inconvenientes en el punto 1.1. de su informe a fs. 156/157, al que remitimos "brevitatis causae".

De no haber surgido tales inconvenientes y de haberse contado con la totalidad de los informes de abogados sobre deudores en gestión judicial, se hubiera podido llegar a determinar mayores quebrantos.

En definitiva, teniendo en cuenta la gran magnitud de los créditos sumamente riesgosos o directamente incobrables, no cubiertos con previsiones específicas, los estados contables de la entidad presentaban una situación patrimonial distorsionada, por la sobrevaluación de los rubros "Préstamos" y "Resultados".

*En cuanto al período infraccional, la situación descripta era la existente al 31.07.87 y subsistía al 19.10.87 -fecha de la intervención-.*

**1.1.** Acerca de los argumentos defensivos esgrimidos y sus respectivas contestaciones, cabe remitirse a lo expuesto en los puntos 1.1. y 1.2. del apartado I. del Informe de Elevación que antecede, el cual forma parte integrante de la presente.

**1.2.** En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) referente a "Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1. B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por Incobrabilidad-.

**2. Que con relación al cargo 2) -Incumplimiento de las normas sobre activos inmovilizados-**, cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/499/91 (fs. 779/99).

La acusación señala que el 28.2.87 la entidad Ituzaingó Compañía Financiera S.A. celebró un contrato, mediante el cual le cedía en leasing al señor Saúl Elrich un inmueble que

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.109/87  
Act.

1153

poseía en calidad de bien tomado en defensa de un crédito, ubicado en la localidad de Lanús (v. fs. 171).

Tal operatoria fue contabilizada por la entidad, bajo el rubro "Bienes en Locación Financiera", por un importe de A 397.648, dejando de ser computado como inmovilización a partir de ese momento.

Esta operación, como lo indica la inspección a fs. 165/166 y 171, es de dudosa genuinidad atento a las siguientes circunstancias, a saber:

- a) El contrato careció del impuesto de sellos.
- b) No se constituyeron los seguros pactados.
- c) No existen constancias de las certificaciones periódicas sobre las mejoras a introducir a la propiedad según estipulaciones en el contrato.
- d) Al primer vencimiento -30.9.87- no se efectuó el pago correspondiente.

Por las razones expuestas la inspección sostuvo que la operación de marras se había realizado con la finalidad de eludir las limitaciones normativas sobre activos inmovilizados, atento a que, de no haberse efectuado la misma, la financiera se habría excedido en la relación correspondiente al mes de febrero de 1987 y subsiguientes.

Por otra parte impugnó su contabilización, ya que no correspondía contabilizar dicho contrato como "Bienes de Locación Financiera", dado que el plan de cuentas la define como "Bienes de Capital dados en Locación a terceros y adquiridos por la entidad a pedido de éstos".

Por lo tanto, debía seguir considerándose como una inmovilización en los términos establecidos en la Circular LISOL-1, cayendo en consecuencia en excesos en la relación desde febrero de 1987 en adelante (v. fs. 166).

*El período infraccional se encuentra comprendido (conforme surge de lo expresado en el Informe final N° 762/0007-88) entre febrero de 1987 hasta la intervención, el 19.10.87.*

**2.1.** Acerca de los argumentos defensivos esgrimidos y sus respectivas contestaciones, cabe remitirse a lo expuesto en los puntos 2.1. y 2.2. del apartado I, del Informe de Elevación que antecede, el cual forma parte de la presente.

**2.2.** En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 2) referente a "Incumplimiento de las normas sobre activos inmovilizados", en transgresión a la Ley N° 21.526, arts. 30, inc. d), y 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo III, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 150000.

**3.** Que con respecto al cargo 3) -Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando elementos faltantes o desactualizados en los legajos de los clientes y suministro de información distorsionada al Banco Central de la República Argentina-, procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/499/91 (fs. 779/99).

Consta en la propuesta sumarial que la inspección que inició sus tareas el 30.12.86, realizó un análisis de la cartera de créditos que comprendió a 68 prestatarios declarados en Fórmula 3519 al 30.11.86 -por A 2.795.550- representativos del 51% del rubro Préstamos, más

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	1158
Otros créditos por intermediación financiera y Bienes en locación financiera que ascendían a A 5.508.607.			
<p>De dicho análisis surgió la existencia de clientes cuyos legajos no contaban con elementos acreditantes de su situación económico-financiera o los mismos estaban desactualizados, así como otros no tenían los comprobantes de pago de aportes previsionales y los antecedentes relacionados con la gestión judicial realizada (ver Informe N° 762/16-87, punto 1.3. de fs. 3 y punto III - Conclusiones, subpunto 1 de fs. 9 y detalle en Anexo de fs. 25).</p>			
<p>Se verificó que la entidad en la información que alcanzaba a este Banco Central mediante las distintas fórmulas relacionadas con la cartera de créditos, cometió una serie de errores, a saber:</p>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fórmula 3519 "Distribución del crédito por cliente" al 30.11.86. De la muestra estudiada, se pudo observar que la entidad no declaraba en forma correcta la totalidad de las deudas al no incluir los ajustes y/o intereses punitorios calculados sobre las deudas vencidas, principalmente las que se hallaban en Gestión Judicial (v. fs. 3, punto 1.5.1. y detalle de fs. 26).</li> <li>- Fórmula 3827 "Estado de situación de deudores" al 30.11.86. En este caso no se incluyeron en su totalidad las deudas que se encontraban en Gestión Judicial y en quiebra o liquidación (v. fs. 3, punto 1.5.2.). Así, declaró A 286.450 cuando correspondía A 1.927.193 con relación a las deudas en "gestión judicial", y A 8.568 en "Quiebra o Liquidación" cuando correspondía A 103.851.</li> </ul>			
<p>Todos estos aspectos fueron señalados por la inspección a la financiera, la que aceptó las observaciones que se le formularon (v. memorando, fs. 20/21, puntos 1.2., 1.3. y 1.4. y también nota d. 3/36 e Informe de fs. 40/42), ya que en su calidad de autoridad que había tomado las medidas tendientes a corregir los desvíos advertidos.</p>			
<p>La inspección iniciada el 07.09.87 determinó deficiencias mayores a las observadas por la anterior inspección respecto de los legajos de los deudores.</p>			
<p>Sobre el particular, se puso de manifiesto que varias de las carpetas solicitadas a la entidad mediante memorando no les fueron suministradas. En cuanto a las que les fueron proporcionadas, la mayoría se encontraban desactualizadas o incompletas, no contando con elementos mínimos e indispensables para la evaluación del riesgo.</p>			
<p>En otros casos, se llegó al extremo de que en los legajos sólo se encontraba una solicitud o una liquidación de crédito.</p>			
<p>Se dan como ejemplos los correspondientes a Lask, Luis y Ruiz, Miguel Ángel (v. fs. 157).</p>			
<p>También se verificaron casos en que faltaron las liquidaciones y fichas, impidiendo de esa manera, el poder saber la composición y origen de las deudas así como una serie de otras deficiencias, las cuales se encuentran explicitadas a fs. 171/189, junto con las descriptas en los tres párrafos precedentes.</p>			
<p>Asimismo, se pudo verificar, al llevarse a cabo el análisis comparativo de las Fórmulas 3519 al 30.6.87 y 30.9.87 y 3827 al 31.7.87 y 30.9.87, una serie de deficiencias, a saber:</p>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- En la Fórmula 3519 "Distribución del Crédito por Cliente" al 30.6.87 no se incluyeron una gran cantidad de deudores que de acuerdo a inventarios correspondía ser insertados. Esta situación</li> </ul>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	6 1160
aparentemente se trató de regularizar al 30.9.87, ya que en la fórmula de dicha fecha sólo se mantuvieron 19 deudores declarados al 30.6.87, y la deuda de los 50 principales deudores se acrecentó en un 145 % (de A 3.286.805 se incrementó a A 8.072.028 -v. fs. 161).			
- De los 31 deudores incluidos en la Fórmula 3519 al 30.9.87, 21 de ellos son declarados en gestión judicial no habiendo sido declarados en tal situación en la Fórmula 3827 al 31.7.87.			
Además, y de acuerdo al acta que se labrara a la Dra. Stella Maris Carrascal, a la sazón, Gerente de Legales, se extrae de sus dichos que la misma ignoraba el estado procesal en la mayoría de los casos, no constándole la radicación de las respectivas demandas, en otros (v. fs. 191).			
- En cuanto a la Fórmula 3827 "Estado de Situación de Deudores", la inspección señala que si bien no pudo realizar un estudio completo de la fórmula bajo examen, al 30.9.87, atento a no haber recibido la documentación necesaria para tal fin, no obstante "observó un notable cambio en la distribución porcentual de las situaciones respecto del 31.7.87, siendo destacable el incremento de Gestión Judicial que pasó del 21 % al 34 % del total". Lo expuesto permite inferir la falta de veracidad de la respectiva información.			
También debe tenerse en cuenta que no obstante haberse presentado las Fórmulas 3827 y 3519 al 30.9.87 por parte de la entidad a este Banco Central, la misma no contaba con el inventario de préstamos a dicha fecha, aspecto que corrobora lo señalado en el párrafo anterior, en cuanto a la dudosa veracidad de las cifras.			
<i>El período infraccional se encuentra comprendido entre el 30.11.86 y el 19.10.87, fecha de intervención de la entidad.</i>			
<b>3.1.</b> Acerca de los argumentos defensivos esgrimidos y sus respectivas contestaciones, cabe remitirse a lo expuesto en los puntos 3.1. y 3.2. del apartado I. del Informe de Elevación que antecede, el cual forma parte de la presente.			
<b>3.2.</b> En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 3) referente a "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando elementos faltantes o desactualizados en los legajos de los clientes y suministro de información distorsionada al Banco Central de la República Argentina", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7. y 3.1., a la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, Distribución del Crédito por cliente, Normas de procedimiento, y a la Nota Múltiple 505/5 del 21.1.75.			
<b>4.</b> Que con referencia al <b>cargo 4) -Inobservancia de las normas sobre controles mínimos a cargo del Directorio-</b> , cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/499/91 (fs. 779/99).			
Surge del informe acusatorio que la inspección que practicó un estudio al 30.12.86, verificó el incumplimiento de los controles establecidos por la Circular I.F. 135, y otras disposiciones referentes al tema, durante el período Abril a Noviembre de 1986 (fs. 7, punto 5.2.).			
De dicha verificación surgió lo siguiente:			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	1161
<p>- No se cumplió el punto 1. en cuanto a la designación y/o ratificación anual de las personas en las cuales se delegan los controles que fija la citada circular.</p> <p>- En los controles mensuales referidos a las existencias de efectivo, otros valores en Caja y Títulos, el punto 1.1.1. no se cumplió con las formalidades que exigen las normas -punto 3. de la Circular I.F. 135- al no haberse registrado en los arqueos de efectivo, constancia de las personas intervenientes, para el período Abril a Noviembre de 1986.</p> <p>- Respecto al punto 1.1.2. Control mensual de extractos de cuentas y certificaciones de saldos con bancos, no se cumplió para el período Abril a Noviembre de 1986.</p> <p>- Para el punto 1.1.3. Distintos rubros de depósitos y Otras obligaciones, no se cumplió para el período Abril a Noviembre de 1986.</p>			
<p>Todas estas observaciones fueron comunicadas a la entidad mediante memorando del 30.11.86 (v. fs. 21/22).</p>			
<p>En su contestación que luce agregada a fs. 33/37 (en el apartado referido a Organización y Controles), luego de hacer una serie de consideraciones, señala que se ha estructurado un Sector de Auditoría Interna que dependerá directamente del Directorio, cuyas "...primeras tareas encargadas fueron la revisión y cumplimiento de lo dispuesto por la Circular I.F. 135 y el análisis y revisión de los diversos formularios de la información al Banco Central de la República Argentina, (...)" (v. fs. 36).</p>			
<p>A la luz de lo expuesto, queda claro que la entidad admitió la exactitud de las observaciones formuladas.</p>			
<p>La segunda inspección, que practicó un estudio al 31.7.87, indicó en su informe a fs. 165, que "Respecto de los Controles Mínimos a cargo del Directorio dispuestos por Circular I.F. 135, sus papeles de trabajo se integraban al simple efecto de cumplir con la formalidad, ya que en ningún caso exteriorizan las graves irregularidades en rubros como Disponibilidades y Préstamos, las que se habrían puesto de manifiesto a través de la realización de esos controles, que, según acta de Directorio N° 524 se encontraban a cargo de Eduardo R. García y Juan Mirko".</p>			
<p>En resumen, puede aseverarse que las graves irregularidades detectadas por la inspección al 31.07.87 (ver fs. 168/70), fueron posibilitadas en gran medida por la total falta de controles.</p>			
<p><i>El período infraccional puede situarse en el lapso comprendido entre abril a noviembre de 1986 y al 31.07.87, fecha de estudio de la segunda inspección.</i></p>			
<p><b>4.1.</b> Acerca de los argumentos defensivos esgrimidos y sus respectivas contestaciones, cabe remitirse a lo expuesto en los puntos 4.1. y 4.2. del apartado I, del Informe de Elevación que antecede, el cual forma parte integrante de la presente.</p>			
<p><b>4.2.</b> En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron contrarrestados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 4) referente a "Inobservancia de las normas sobre controles mínimos a cargo del Directorio", en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo.</p>			
<p><b>5.</b> Que con relación al cargo 5) -Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de efectivo mínimo, mediando serias irregularidades relacionadas con los saldos de</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	J/162
----------	--	--	-------

**disponibilidades y depósitos**-, cabe expresar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/499/91 (fs. 779/99).

Consta en la propuesta sumarial que la inspección que comenzó sus tareas en la entidad el 7.9.87, practicó un arqueo del Tesoro y de cajas en dicha fecha y otro el 14.9.87, en la sede central y en la sucursal Morón de la entidad de marras (v. fs. 161, punto 2.1. y Parte N° 1 de fs. 473/4, punto 1).

De dichas verificaciones surgieron faltantes de efectivo por un total de A 203.728,11 (v. fs. 478), que la entidad trató de justificar, en su mayor parte mediante la utilización de comprobantes de extracciones de depósitos de Caja de Ahorro que no se encontraban entre la documentación existente al momento del corte, lo que motivó por parte de la inspección la sospecha de la existencia de imposiciones no genuinas (v. fs. 473/479 y 486).

Cabe consignar, en tanto, que otras diferencias se respaldaban en comprobantes de otros pagos efectuados con anterioridad que se encontraban en la tesorería en reemplazo del efectivo (v. fs. 473).

En cuanto al arqueo que se practicara el 14.9.87, el mismo arrojó como resultado faltantes de dinero, aunque de menor cuantía, que la entidad, también, justificó parcialmente con pagos efectuados con anterioridad a esa fecha (v. fs. 482/3 vta.).

Todo ello motivó que se originaran diferencias de significación, razón esta que llevó a la inspección a juzgar las cifras declaradas por la financiera para este rubro -disponibilidades-, como poco confiables (v. fs. 473/4; 477/8 y 479/86).

La desnaturalización de esos registros se vio corroborada al verificarse la operatoria que se montara con los depósitos a plazo fijo y caja de ahorros, utilizadas de manera discrecional, con el fin de aumentar en forma indebida los saldos de caja, aspecto que se desarrollará más adelante.

También surgió del arqueo concretado, como ya se vio, la existencia de comprobantes de gastos que eran computados como efectivo (v. fs. 162/3, punto 2.3.).

Todas estas observaciones surgen en forma detallada de las fs. 217, 223, 237/8, 284/8, 473/4, 477/91, 493, 495/6, 514/7, y 604/26, en las que figuran actas labradas al tesorero y cajeros de la entidad, así como una evaluación sobre el particular por parte de la intervención y de los inspectores actuantes -sobre faltantes de caja-, que dan una idea acabada del proceder de la financiera, y que exime a esta instancia de efectuar mayores comentarios en cuanto a la acreditación de los hechos, respecto de este rubro.

Por otra parte y como corolario del examen practicado sobre la documentación se constató la existencia de anomalías en la cartera de depósitos a plazo fijo.

Ellos consistieron en certificados en blanco con una firma o inicial e inclusive con sello de caja sin anular y al alcance de cualquier persona (v. fs. 217 y 224); otros certificados ya vencidos con firmas de clientes que no concordaban con las registradas en las fichas. Sobre este último aspecto adquiere singular significación el acta que se le labrara el señor Jorge David Robinson, titular de certificados de depósitos, quien, al serle exhibida una serie de certificados, desconoció imposiciones canceladas el 5.10.87 a su nombre y/o familiares así como la firma insertada en las mismas, teniendo en su poder otros depósitos a plazo, con vencimientos posteriores, los que sí reconoce como de su pertenencia (v. fs. 218, 226/7, 690, 693, 736), por un valor

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	9 1163
aproximadamente igual a éstos; además entre los certificados vencidos pagados o renovados se encontraban photocopies del cuerpo del certificado que quedaban en el sector inversiones de la entidad, reemplazando al certificado original que debía contener al dorso la firma del cliente (v. fs. 217/8).			
Todas estas irregularidades dieron indicio de estar ante operaciones de dudosa genuinidad (v. fs. 500).			
Tal aseveración se vio confirmada luego de que se efectuara el relevamiento de los comprobantes de caja en el que se pudo determinar la existencia de operaciones calzadas con cuentas de Caja de Ahorros (v. fs. 500).			
Esta forma de proceder, en principio, permitía alterar los saldos del rubro y, como es lógico, las posiciones del efectivo mínimo.			
Es a través del estudio mencionado que la inspección detecta una serie de maniobras con características particulares, a saber:			
A) Depósitos en Caja de Ahorros por montos significativos que se retiraban a los pocos días, en su totalidad, dejando la cuenta prácticamente en cero, sin cancelarse la misma (v. fs. 496/7).			
B) Los números de las cuentas muchas veces eran correlativas, de la misma forma que los números de los comprobantes, exponiéndose estas operaciones en forma corrida en la parte final de los listados de movimientos (fs. 497, 512/3).			
C) La numeración de los comprobantes, además de ser corrida, correspondía a casos a lotes con numeración perteneciente a días anteriores, por ejemplo: último comprobante utilizado el 31.7.87 fue el N° 157.300; el día 3.8.87 se usaron comprobantes con numeración entre el N° 157.222 y el 157.249 en forma salteada (v. fs. 497; 512/3).			
D) Los comprobantes de estas operaciones observadas eran integrados por una misma persona, distinta de las que integraban el resto de los comprobantes, y todos los correspondientes a estos depósitos llevaban una inicial similar en lugar de una firma, aspecto este que los diferencia del resto, los que estaban firmados por los titulares (v. Parte N° 3, fs. 496/7 y fs. 770).			
Cabe destacar como aspecto importante lo manifestado por la inspección en el sentido de que las operaciones en Caja de Ahorro con las que la financiera quiso justificar parte del faltante de dinero del arqueo de caja concretado el 7.9.87 -cuyos comprobantes por aproximadamente A 127.000 no se encontraban en la caja al momento del corte de operaciones-, reunían las características indicadas precedentemente (v. fs. 497).			
En virtud de ello y con el fin de verificar la importancia de la operatoria, la comisión actuante efectuó un control de las operaciones de casa central del mes de julio/ 87 teniendo como partida los listados diarios de movimientos y comprobantes de caja, a fin de chequear el movimiento de las cuentas que se encontraban involucradas.			
La misma no se pudo efectivizar, ya que la entidad no contaba con los resúmenes individuales ni con la documentación antes comentada, teniendo como único respaldo las copias de los comprobantes del último mes dispuestos por número de cuenta, los que con posterioridad eran destruidos (ver acta de fs. 514/vta., pregunta N° 4).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	10 1164
No obstante, la inspección pudo determinar que sobre un padrón de 1583 cuentas, 275 de ellas se encontraban involucradas en esta operatoria en el mes de julio de 1987, indicando que las mismas no se trataban de cuentas nuevas, sino cuentas ya existentes y en otros casos cuentas inactivas que recibían depósitos, para luego quedar nuevamente en cero (sobre este tópico ver lo expuesto en punto A) de este cargo y documentación a fs. 497/8).			
Esto permitió establecer que las operaciones observadas no eran genuinas y que la entidad utilizaba cuentas ya existentes con desconocimiento de sus titulares.			
Debido a esto último, la comisión actuante señala en los partes 5 y 6 (v. fs. 540 y 563) el haber practicado una circularización de dieciocho titulares de cuentas de Caja de Ahorro incluidas en la operatoria y que registraban movimientos en el transcurso del mes de julio de 1987, cuyos resultados permitieron comprobar y respaldar la tesis de la no autenticidad de las mismas. Los hechos señalados se encuentran avalados por las siguientes circunstancias:			
<p>1) En dos casos los domicilios que surgen de los registros de la entidad son inexistentes (v. fs. 250, 540 y 771).</p> <p>2) En seis casos que se pudo entrevistar a los titulares, éstos desconocieron las operaciones registradas en la entidad y pusieron de manifiesto que las firmas insertadas en los comprobantes no les pertenecían, así como que hacía años que no operaban en Caja de Ahorro con la entidad (v. fs. 250, 251/7 y 540).</p> <p>3) En los diez casos restantes no se pudo entrevistar a los presuntos titulares por encontrarse ausentes al momento de la visita o haberse mudado del domicilio registrado en la entidad (v. fs. 250, 259, 541 y 707/8).</p>			
Lo expresado precedentemente, dio motivo suficiente para la intervención de la entidad.			
Por otra parte, la Delegación Interventora en su Informe N° 750/1193-87 (v. fs. 216/22), confirma lo anterior y en su punto "Conclusiones" (v. fs. 222) propicia una serie de medidas, a saber: la suspensión del pago de las imposiciones a plazo fijo hasta tanto se demostrara el origen y contabilización de las mismas; la suspensión del pago de los saldos de caja de ahorro hasta tanto se analizara la composición y origen de los mismos; denegar el pago de nuevas imposiciones a plazo fijo constituidas por importes mayores a A 19.000, con posterioridad al 18.9.87, y, por último, no efectuar pago alguno de los certificados cuya numeración se encontrara entre el N° 125.858 y 125.950 inclusive (v. fs. 222 -puntos a), b), c) y d)-).			
Otra anomalía observada fue la concerniente a los depósitos ajustables, y que fuera abordada por la inspección iniciada el 7.9.87, en el Parte N° 13.			
En dicho parte, agregado a fs. 694/6 y documentación adjunta al mismo a fs. 698/725, la comisión actuante hace un pormenorizado detalle sobre el incremento habido en la financiera en forma indebida en el saldo de depósitos ajustables a mediano plazo con fecha 1.9.87 y 1.10.87 por A 2.298.000 y A 1.980.200, respectivamente (por un total A 4.278.200), mediante ajustes que en el primer caso se hizo con contrapartida a Intereses Devengados a cobrar por préstamos, según asiento de fs. 698, y en el segundo caso no se pudo localizar el asiento correspondiente al 1.10.87.			
En general, los aumentos fueron generados con certificados no genuinos a los que se les dio fecha de vencimiento en setiembre y octubre de 1987, teniendo como particularidad			

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.109/87  
Act.

1165

que en los casos en que fueron localizados los titulares -que correspondían a los días 22 y 30 por un valor de A 168.000-, las firmas insertadas en los mismos diferían con la de los registros habidos en la entidad (v. fs. 163 y 694).

Asimismo, debe sumarse a lo anterior los ocho certificados con vencimiento el día 5.10.87 a nombre del señor Jorge David Robinson y familiares por A 1.667.856,54, que desconoció la legitimidad de las firmas incluidas en dichos documentos (v. fs. 163, 695 y 736).

Por otra parte, del análisis del rubro depósitos, se pudo observar un hecho sintomático, consistente en el estado de iliquidez en que se encontraba la financiera bajo estudio -a las fechas "ut supra" mencionadas- y la evolución que se produjo en el saldo de depósitos, estimados en un monto equivalente a los A 6.500.000, que, por lo antes señalado, corresponderían a operaciones no genuinas.

Como bien lo deduce la inspección, atento el estado financiero de la entidad era improbable que la misma pudiera hacer frente a la cancelación efectiva de dichos certificados, entendiendo con razón que sólo dieron origen a nuevos depósitos a plazo fijo no genuinos bajo distintas líneas, ajustables o no (v. fs. 163 y 695). Para un mayor detalle cabe remitirse a lo expuesto a fs. 694/7.

Además, la comisión de referencia, en el Parte N° 1 (v. fs. 474/5) expone sobre el pago de sobretasas en las operaciones realizadas con depósitos a plazo fijo a tasa regulada por montos importantes (v. fs. 162).

Esta situación guarda relación con las siguientes circunstancias:

- Que en la Sucursal Morón se elaboraba una planilla donde se discriminaba en ingresos un concepto llamado "sobretasa" (v. fs. 484).
- Al efectuarse la rendición de la Tesorería este concepto se refundía con el ingreso de depósitos comunes. En el caso que sirve de exemplificación se incluye como ingreso por depósitos A 436.478, más sobretasa por A 13.035, dando un total de A 449.513.
- El importe precedente corresponde a sobretasas pagadas por depósitos registrados a tasa regulada para llevar su rendimiento a tasas de mercado libre; este mayor interés pagado se suma al monto del certificado vencido, determinándose así en la mayoría de los casos el capital de la renovación.

En definitiva queda al descubierto la maniobra implementada consistente en captar depósito a plazo fijo por montos importantes pagando sobretasas, a fin de llevar sus rendimientos a tasas de mercado y al mismo tiempo ofrecer al inversor la garantía total del Banco Central sobre los mismos (v. fs. 220 y 488). Ello, incrementando el capital depositado en el importe de las sobretasas, aumentándose así ficticiamente los depósitos, sin imposición de fondos.

Este aspecto también fue abordado por el Equipo de Revisión de Depósitos de la Gerencia de Control de Liquidaciones e Intervenciones en su Informe N° 750/1183/87 (v. fs. 162, 216/22).

Asimismo, al ser requerida la opinión sobre el particular a distintos funcionarios de la entidad, los mismos no pudieron dar una respuesta satisfactoria (v. fs. 482/3vta.).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	12 1166
A fin de profundizar el tema, cabe remitirse a la documentación agregada a fs. 474/5 y 486/7.			
<p>Como resultado de todo lo expuesto acerca de la falta de veracidad de las cifras que presentaban los rubros "Disponibilidades" y "Depósitos" en los estados contables, puede afirmarse que resultaron incorrectas tanto la integración del efectivo mínimo como la determinación de la respectiva exigencia, con la consecuente distorsión de la información contenida en las fórmulas 3000.</p>			
<p>Cabe señalar que, además, se verificaron otros desvíos normativos relacionados con el régimen de efectivo mínimo, a saber: los saldos de Bancos computados en la integración no coincidían con los extractos correspondientes; no debían computarse en la integración los saldos de "caja chica"; no se computaban como partidas sujetas a exigencia los hechos liquidados contra cuentas corrientes en Bancos Comerciales no debitados y las diferencias de caja sobrantes (v. fs. 169, punto 2 "in fine").</p>			
<p><i>El período infraccional de los incumplimientos señalados se encuentra comprendido entre julio/87 y el 19.10.87 -fecha de la intervención de la entidad-.</i></p>			
<p><b>5.1.</b> Acerca de los argumentos defensivos esgrimidos y sus respectivas contestaciones, cabe remitirse a lo expuesto en los puntos 5.1. y 5.2. del apartado I. del Informe de Elevación que antecede, el cual forma parte de la presente.</p>			
<p><b>5.2.</b> En consecuencia, ante los elementos probatorios aludidos en la pieza acusatoria, los cuales no pueden ser contrarrestados por los argumentos defensivos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 5) referente al "Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de efectivo mínimo, mediando serias irregularidades relacionadas con los saldos de disponibilidades y depósitos", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, a las Circulares REMON-1, Capítulo I y cc., y CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 111001 -Efectivo en Caja- y 311000 -Depósitos. En pesos - Residentes en el país-, y a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, puntos 2 y 3.</p>			
<p><b>6.</b> Que con respecto al cargo 6) -Irregularidades en la cuenta "Deudores por tarjetas de crédito" que implicaron alteraciones en la composición del rubro Préstamos y un incremento ficticio de la Responsabilidad Patrimonial Computable-, cabe expresar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/499/91 (fs. 779/99).</p>			
<p>Surge del informe de cargos que la inspección que inició sus tareas el 07.09.87 detectó una operatoria irregular llevada a cabo con la cuenta "Deudores por Tarjetas de Crédito" (Argencard) de Casa Central, que consistió en lo siguiente (v. fs. 158/9, punto 1.3., fs. 709/10, punto 3, y fs. 722):</p>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Un incremento indebido de su saldo en el período agosto/diciembre-86 con contrapartida en:</li> </ul>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cancelación de dos préstamos -asiento a fs. 723- a nombre de Kohan y Horacio Sánchez por A 101.758,80 y A 150.000 respectivamente (sobre el primero de los nombrados se carecía de otros datos por cuanto la entidad no suministró el legajo respectivo).</li> </ul>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disminución de las cuentas de activo de Intereses y Ajustes devengados a cobrar por A 20.611,63; y aumento de las cuentas de resultado de Intereses compensatorios y punitarios por A 179.388,37 -asientos a fs. 725-.</li> </ul>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	1167
<p>- Disminución de las cuentas de activo Anticipo de Honorarios de Directores y Síndicos por A 262.000 y Anticipos de Sueldos por A 95.000, importes que fueron aparentemente pagados en fechas anteriores -asientos a fs. 724, 726/8 y 730-.</p>			
<p>• Una disminución en su saldo en el período junio/julio-87, que tendía a regularizar los incrementos antes señalados, con contrapartida en:</p>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Alta de un préstamo por A 198.536,65 a nombre del antes citado Horacio Sánchez, operación que no pasó por Caja por no encontrarse rendida en las planillas respectivas (cabe poner de relieve que se intentó infructuosamente su circularización).</li> <li>- Aumento de la cuenta de activo Ajustes devengados a cobrar por A 300.295.</li> </ul>			
<p>La inspección no pudo analizar los movimientos del período enero/junio-87 por no contar con los elementos necesarios; sin embargo observó un incremento en el rubro de aproximadamente A 260.000 en enero y febrero con contrapartida en Intereses Devengados por Tarjetas de Crédito, que son excesivos en relación en el saldo del rubro y los devengamientos de períodos cercanos.</p>			
<p>De todo lo expuesto surge que a través del manejo indebido de esta cuenta se alteró la composición del rubro Préstamos, se aumentaron ficticiamente las utilidades y se ocultaron erogaciones que hubieran incidido en forma negativa en el estado de resultados, determinándose de esta forma una Responsabilidad Patrimonial Computable superior a la real.</p>			
<p><i>El período infraccional se halla comprendido entre</i> 1/1/87.</p>			
<p><b>6.1.</b> Acerca de los argumentos defensivos esgrimidos y sus respectivas contestaciones, cabe remitirse a lo expuesto en los puntos 6.1. y 6.2. del apartado I. del Informe de Elevación que antecede, el cual forma parte de la presente.</p>			
<p><b>6.2.</b> En consecuencia, ante los elementos probatorios aludidos en la pieza acusatoria, los cuales no pueden ser contrarrestados por los argumentos defensivos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 6) referente a "Irregularidades en la cuenta "Deudores por tarjetas de crédito" que implicaron alteraciones en la composición del rubro Préstamos y un incremento fíctico de la Responsabilidad Patrimonial Computable", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131000 -Préstamos. En pesos. Residentes en el país-; 135801 -Ajustes e intereses devengados a cobrar-; 171106 -Anticipos de honorarios a directores y síndicos-; 171109 -Anticipos al personal-; 510000 -Intereses financieros- y 560000 -gastos de administración-.</p>			
<p><b>7.</b> Que con referencia al <b>cargo 7) -Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas vinculadas-</b>, cabe expresar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/499/91 (fs. 779/99).</p>			
<p>La acusación señala que de las operaciones de créditos analizadas por la inspección iniciada el 7.9.87, surgió la asistencia crediticia a una serie de clientes vinculados en forma excesiva, respecto a los límites fijados por la Comunicación "A" 612 pto. 1, no pudiendo este tipo de créditos exceder el 12,5% del patrimonio del deudor (fs. 159, punto 1.4., primer párrafo).</p>			
<p>Los clientes vinculados que recibieron asistencia crediticia en tales condiciones eran: Juan Mirko, Eduardo García y Héctor Taboada; el detalle de los respectivos excesos puede consultarse en el Anexo obrante a fs. 193.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	1168
<i>En cuanto al período infraccional, cabe destacar que los excesos se registraron a partir del 24.02.86 -Héctor Taboada-, 22.10.86 -Juan Mirko- y 01.07.87 -Eduardo García- (ver fs. 193).</i>			
7.1. Acerca de los argumentos defensivos esgrimidos y sus respectivas contestaciones, cabe remitirse a lo expuesto en los puntos 7.1. y 7.2. del apartado I. del Informe de Elevación que antecede, el cual forma parte de la presente.			
7.3. En consecuencia, ante los elementos probatorios aludidos en la pieza acusatoria, los cuales no han podido ser contrarrestados por los argumentos defensivos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 7) referente a "Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas vinculadas", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso c), y a la Comunicación "A" 612, OPRAC-1-57, punto 1°.			
8. Que con relación al <b>cargo 8) -Desviación de fondos hacia una empresa presuntamente vinculada mediante operaciones crediticias carentes de genuinidad-</b> , cabe expresar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/499/91 (fs. 779/99).			
Consta en la propuesta sumarial que la inspección iniciada el 07.09.87 observó un crédito de dudosa legitimidad a la firma Congelar S.A. (Cliente N° 6 en la fórm. 30.06.87), cuyos fondos en realidad fueron depositados en la cuenta corriente de la firma TIROIX S.A. en el Banco de Crédito Argentino (ver fs. 159, punto 1.4., 2do. párrafo, y fs. 566, punto 1.2.).			
Cuando se intentó circularizar a Congelar S.A. (v. fs. 194), se tomó conocimiento de que se había presentado en concurso preventivo en el mes de agosto/87 (aspecto desconocido por la Gerente de Legales, ver acta labrada a la misma a fs. 192), y que el crédito no fue verificado en dicho concurso.			
Existen presunciones graves, precisas y concordantes, que permiten inferir una estrecha vinculación entre TIROIX S.A. y la entidad financiera inspeccionada (fs. 566, punto 1.2.), según se detalla seguidamente:			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La totalidad de los antecedentes del legajo de crédito de Congelar S.A. (balances, actas, referencias comerciales, etc. -fs. 566, punto 1.2.-) son photocopies sin firmas en original, lo cual permite suponer que fue "creado" sólo para cubrir algunas formalidades.</li> </ul>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El crédito original fue liquidado el 30.12.86 con cheque N° 9044933 contra Banco de Crédito Argentino Suc. Morón por A 88.203,15, que, como ya se anticipó, fue depositado en la cuenta de TIROIX S.A. con endoso del Sr. Héctor Ramón Blanco, accionista de la inspeccionada y director de la misma (copia del cheque a fs. 595, y de manifestación de bienes del Sr. Blanco a fs. 596).</li> </ul>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- De la solicitud de apertura de cuenta corriente de TIROIX S.A. en el Banco de Crédito Argentino (fs. 597), surge que su domicilio -Uruguay 766, piso 1°, of. 12- coincidía con el de un estudio jurídico que realizaba servicios de cobranza para la inspeccionada (acta de fs. 598, respuesta a la pregunta N° 3). Cabe señalar que de dicho estudio jurídico era socio el Sr. Mario Eduardo LLaneza, Presidente del Consejo de Vigilancia de la entidad.</li> </ul>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se advirtieron pasos de fondos en ambos sentidos entre las cuentas corrientes de TIROIX S.A. y de la inspeccionada en el Banco de Crédito Argentino (detalle a fs. 690/1, punto 2), que no se encuentran justificados contablemente. De ellos se destaca un egreso de la cuenta de la entidad mediante un cheque por A 69.195 depositado en la cuenta de TIROIX S.A., que se registró como</li> </ul>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	15 1169
----------	--	------------

liquidación de un préstamo a nombre de María Teresa De Marco, a quien se trató de circularizar infructuosamente. A la fecha de estudio, este crédito se encontraba aparentemente cancelado, no habiéndose podido verificar la legitimidad del pago (v. fs. 160).

En definitiva, puede concluirse que se desviaron fondos de la entidad hacia una firma estrechamente vinculada, con destino incierto, registrándose la erogación como un préstamo a otra firma, en pugna con los lineamientos de política de crédito que debe seguir todo intermediario financiero.

*En cuanto al periodo infraccional, la conducta irregular se registró a partir del 30.12.86, fecha en que se desviaron los fondos a TIROIX S.A. y subsistía al 31.07.87 -fecha de estudio de la inspección-.*

**8.1.** Acerca de los argumentos defensivos esgrimidos y sus respectivas contestaciones, cabe remitirse a lo expuesto en los puntos 8.1. y 8.2. del apartado I. del Informe de Elevación que antecede, el cual forma parte de la presente.

**8.2.** En consecuencia, ante los elementos probatorios aludidos en la pieza acusatoria, los cuales no pueden ser contrarrestados por los argumentos defensivos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 8) referente a "Desviación de fondos hacia una empresa presuntamente vinculada mediante operaciones crediticias carentes de genuinidad", en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1., 1.6, 1.7. y 3.1.

**9.** Que con respecto al **cargo 9) -Desconocimiento de las facultades de control del Banco Central-**, cabe expresar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/499/01 (v. fs. 430).

Surge del informe acusatorio que la última inspección actuante en la entidad constató incumplimientos y demoras en la entrega de información que la misma solicitará, lo que perjudicó en numerosas oportunidades el normal desarrollo de sus tareas.

Así es que, por Memorando N° 1/87 de fecha 8.9.87 (fs. 430/31), la comisión actuante reclamó a la entidad una serie de elementos y/o informaciones para que le fuera suministrada. Con fecha 15.9.87 se eleva el Memorando N° 2 en que se reclaman los elementos no entregados de los puntos 1 a 4 del Memorando N° 1 (v. fs. 432).

De allí en más, de los sucesivos Memorandos N° 3, de fecha 2.10.87 (fs. 433); N° 4, de fecha 8.10.87 (fs. 434); N° 5, de fecha 16.10.87 (fs. 435); N° 6 del 23.10.87 (fs. 436); N° 7 del 28.10.87 (fs. 437); N° 8 del 13.11.87 (fs. 438); N° 9 del 19.11.87 (fs. 439) y N° 10 del 26.11.87 (fs. 440), en los que se solicitaba distinta documentación necesaria para la labor de la inspección, surge la reiteración de reclamos por elementos no entregados en su momento por parte de la entidad, así como el faltante de otros.

En otros casos la información alcanzada lo era en forma deliberadamente tergiversada, con el aparente propósito de inducir a la inspección a conclusiones erróneas.

También existió falta de colaboración por parte del personal de la entidad y extravío de documentación.

Sobre el particular, se remite al Informe N° 762/007-88 de fecha 14.1.88 fs. 166, apartado 8. Dificultades en la realización de tareas, y partes números 5 y 8 de fs. 540 y 566, punto 2.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.109/87  
Act.

16

1170

*En cuanto al período infraccional, la conducta reseñada fue constante durante la actuación de la inspección iniciada el 7.9.87 y hasta la intervención el 19.10.87.*

**9.1.** Acerca de los argumentos defensivos esgrimidos y sus respectivas contestaciones, cabe remitirse a lo expuesto en los puntos 9.1. y 9.2. del apartado I. del Informe de Elevación que antecede, el cual forma parte de la presente.

**9.2.** En consecuencia, ante los elementos probatorios aludidos en la pieza acusatoria, los cuales no pueden ser contrarrestados por los argumentos defensivos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 9) referente a "Desconocimiento de las facultades de control del Banco Central", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 37.

**10.** Que con referencia al **cargo 10) -Atrasos en las registraciones contables y faltantes de libros de contabilidad y documentación de respaldo-**, cabe expresar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/499/91 (fs. 779/99).

El informe de cargos señala que según surge de fs. 164 de estas actuaciones (punto 5, 3er. párrafo) el Libro Copiador de Inventario se encontraba, al inicio de la inspección - 07.09.87-, transcripto hasta el 31.03.86, lo cual resulta acreditado con la nota de la entidad obrante a fs. 428, punto 5. Es decir, se hallaban pendientes de transcripción los estados contables del cierre del ejercicio al 31.03.87, y los trimestrales al 30.6.86, 30.9.86 y 30.6.87.

Por otra parte, no se encontró en la entidad el Libro Copiador General de Movimientos (Diario) N° 28, informando el personal que no pudo ser hallado en el archivo, al igual que otros elementos -comprobantes, planillas de caja y Mayor del mes de abril de 1987- (fs. 436, punto 6). Tampoco se encontró el Libro de Tesoro, habiendo recibido la inspección actuante información verbal en el sentido de que se habría perdido dicho registro (fs. 436, punto 4).

La importancia de lo expuesto debe evaluarse teniendo en cuenta que dichas irregularidades no constituyan meras cuestiones de índole formal, sino que -a la luz de las distintas infracciones que surgen del informe de la inspección iniciada el 07.09.87- puede afirmarse que tenían el propósito de dificultar la tarea de la inspección actuante.

*En cuanto al período infraccional, cabe situarlo entre el 01.07.87 (es decir luego de vencido el plazo para la transcripción en el Copiador de Inventario de los estados contables del cierre de ejercicio al 31.03.87) y el 19.10.87 -fecha de la intervención de la entidad-; y, en cuanto a la falta de transcripción de los estados contables trimestrales, el lapso infracción debe computarse a partir del 1.10.86.*

**10.1.** Acerca de los argumentos defensivos esgrimidos y sus respectivas contestaciones, cabe remitirse a lo expuesto en los puntos 10.1. y 10.2. del apartado I. del Informe de Elevación que antecede, el cual forma parte de la presente.

**10.2.** En consecuencia, ante los elementos probatorios aludidos en la pieza acusatoria, los cuales no pueden ser contrarrestados por los argumentos defensivos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 10) referente a "Atrasos en las registraciones contables y faltantes de libros de contabilidad y documentación de respaldo", en transgresión a la Ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, A. Plan de Cuentas Mínimo, Punto 2, Libros de Contabilidad y conservación de la documentación de respaldo.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.109/87  
Act.

1171

**11. Que con relación al cargo 11) -Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas-**, cabe expresar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/499/91 (fs. 779/99).

La propuesta sumarial indica que la inspección N° 128/86, iniciada el 30.12.86, realizó un análisis de las tareas efectuadas por la auditoría externa de Ituzaingó Cía. Financiera S.A. (fs. 7/8).

Tal cometido era llevado a cabo por el Estudio Mateo y Asociados desde el 3.8.83 -designado mediante Acta N° 436 del Directorio de la entidad- y efectivizado en los hechos, por el Contador Público Nacional, Osvaldo J. Mateo.

De resultas del estudio concretado, que abarcó el cierre de ejercicio al 31.03.86 y trimestrales al 30.06.86 y 30.09.86, surgieron una serie de irregularidades, las que fueran puestas en conocimiento de la entidad -y del contador a cargo de la tarea- (fs. 18/23), y que se detallan a continuación:

- En el relevamiento y evaluación del control interno, debió conservar elementos de prueba suficientes que respaldasen la labor desarrollada.
- En los trimestres estudiados, respecto a las pruebas sustantivas B. 44, 45, 47 y 52, no se habían practicado con la frecuencia obligatoria y para el ítem B. 42 no había constancia de su realización al 30.6.86 y 30.9.86.
- En cuanto a los procedimientos aplicables para los estados contables de cierre de ejercicio, no existían elementos respaldatorios de la realización de las pruebas sustantivas Nros. 2, 9, 10, 13, 14, 24, 31, 49 y 50.
- No constaba que la Auditoría hubiera determinado los gruesos errores de integración de la Fórmula 3000 de los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1986, en el rubro disponibilidades -Efectivo Billetes y Monedas-, que hubieran elevado los excesos declarados, con el consiguiente "lucro cesante" para la entidad por mantener disponibilidades ociosas, aspecto que evidencia serían fallas de control y organización de la misma, en su propio perjuicio.

Las explicaciones brindadas a fs. 28/32 por el auditor no justifican, ni acreditan, el cumplimiento de las disposiciones referenciadas, razón por la cual las objeciones señaladas por la inspección mantienen su sustento (ver análisis de fs. 41/2, punto 4).

A lo anterior cabe sumar las consideraciones vertidas por la segunda comisión que actuara en la entidad entre el 7.9.87 y el 30.11.87, habiendo analizado los papeles de trabajo correspondientes al cierre del ejercicio anual al 31.03.87 y trimestre al 30.6.87 (fs. 164/5, punto 5).

De la evaluación llevada a cabo surgió la falta de cumplimiento, o su parcial cumplimiento, de las pruebas sustantivas B. 9, 12, 13, 14, 24, 32, 41, 42, 44, 45, 48, 51 y 52 correspondientes al trimestre cerrado el 30.06.87 y ejercicio anual al 31.3.87, así como de las pruebas sustantivas anuales Nros. B. 10, 11, 39, 40, 47 y 50 de igual período al mencionado precedente (31.3.87).

El detalle pormenorizado del estudio llevado a cabo sobre cada uno de los ítems anteriormente indicados, se encuentra explicitado a fs. 196/198, al que remitimos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	1172
----------	--	--	------

Por otra parte, a fs. 199/199vta. se agrega el acta que se le labrara a la auditoría sobre la falta de cumplimiento de las pruebas sustantivas.

En el mismo documento figuran las respuestas de la auditoría externa, las que se encuentran complementadas por la nota emitida por el estudio contable con fecha 2.11.87 (v. fs. 200/203).

De sus dichos, se extrae que los mismos no llegan a enervar las imputaciones efectuadas por la inspección respecto a la omisión de controles fundamentales para la emisión de los dictámenes, como por ejemplo la falta de transcripción de los estados contables e inventarios en el Libro Copiador de Inventarios (v. fs. 4428/9), que al comienzo de la inspección se encontraba transcripto hasta el 31.03.86 (v. fs. 164, punto 5), lo que da por tierra los dictámenes en que se menciona la normalidad de los estados contables (ver copias de dictámenes a fs. 205/7).

Por otra parte, al evaluar su responsabilidad debe tenerse en cuenta el hecho de que su hermano y socio era usuario de créditos en la inspección por montos significativos y en algunos casos figurando el propio auditor como avalista del mismo, tal como surge de las actas a fs. 199 y 204, aspecto que determinaría su falta de independencia de criterio.

En definitiva, de los hechos surge la falta de cumplimentación por parte del responsable de la auditoría externa de los deberes que le eran inherentes a su cargo, aspecto este que se ve confirmado por la gravedad de las irregularidades y omisiones detectadas por la inspección iniciada el 07.09.87, las que debieron ser verificadas por dicho órgano de haber realizado su cometido en forma cabal.

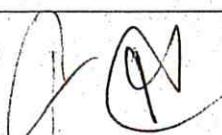
*El período infraccional surge de la fecha de los estados contables trimestrales cerrados al 30.06.86, 30.09.86 y 30.06.87, así como de los cierres del ejercicio al 31.03.86 y 31.03.87.*

**11.1.** Acerca de los argumentos defensivos esgrimidos y sus respectivas contestaciones, cabe remitirse a lo expuesto en los puntos 11.1. y 11.2. del apartado I. del Informe de Elevación que antecede, el cual forma parte de la presente.

**11.2.** Que, en razón de lo expuesto, a tenor de los antecedentes acreditantes de los incumplimientos citados en el informe de cargos y no habiendo aportado el culpable elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado al cargo 11) referido al "Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas", en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo I, inc. f); Anexo II, primer párrafo; Anexo III, puntos I y II, A. Relevamiento y Evaluación del Control Interno, B. Pruebas Sustantivas 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 31, 32, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51 y 52; y Anexo IV, puntos 1 y 2.

**12.** Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se han tenido por probados los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

**II. Ángel RIVACOBA RELLOSO** (Presidente, 29.08.85/19.10.87), **Senen Oscar LLANEZA** (Vicepresidente, 29.08.85/30.09.86), **Eduardo Ramón GARCÍA** (Vicepresidente y Gerente General, 01.10.86/19.10.87), **Héctor Ramón BLANCO** (Director Titular, 29.08.85/19.10.87), y **Carlos Alberto SACAAN** (Director Titular, 29.08.85/30.09.86).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	19 //73
1. Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada conjuntamente en razón de haber desempeñado iguales roles directivos y en virtud de haber sido incriminados por los mismos ilícitos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso, indicándose, a su vez, que los cuatro encartados nombrados en primer término presentaron su descargo en forma conjunta.			
2. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los encausados Ángel RIVACOBA RELLOSO, Senen Oscar LLANEZA, Eduardo Ramón GARCÍA, Héctor Ramón BLANCO y Carlos Alberto SACAAN a quienes se le imputan los ilícitos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10), formulados en el presente sumario, conforme surge del informe de cargos (fs. 779/799), destacándose que se les atribuyen las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.			
Procede señalar que el nombre correcto del sumariado nombrado en primer término, es tal como figura en el título, a tenor de los datos obrantes en acta de fs. 838 y en su defensa de fs. 857.			
3. En su descargo, que luce a fs. 857/99, los imputados manifiestan que los hechos que dieron motivo al sumario fueron llevados al ámbito judicial por este Ente Rector en su carácter de síndico de la quiebra de la entidad, formulándose una nueva acusación en este ámbito sumarial, cuando todavía se hallaba pendiente un decisorio judicial sobre el particular, cuestionamiento que implica un planteo implícito de litispendencia por parte de los encartados. Por su parte, el sumariado Carlos Alberto SACAAN expresa en su defensa de fs. 830/833 que los hechos infraccionales imputados ocurrieron fuera de su lapso de actuación, por lo cual, ante su falta de responsabilidad y en razón de no resultar alcanzado por las imputaciones formuladas, solicita se declare su absolución.			
Con referencia a la cuestión de fondo, los encausados Ángel RIVACOBA RELLOSO, Senen Oscar LLANEZA, Eduardo Ramón GARCÍA y Héctor Ramón BLANCO han realizado ciertos cuestionamientos insustanciales con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, argumentos que son los volcados en el apartado I. del Informe de Elevación que antecede -que forma parte de la presente-, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.			
Finalmente hacen reserva del Caso Federal.			
4. Con respecto al planteo implícito de litispendencia efectuado, es del caso señalar que las acciones judiciales que pudieran hallarse radicadas en distintos fueros -según invoca la defensa aludiendo al proceso de quiebra- son independientes del sumario previsto por el art. 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes, ya que la substanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.			
Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, en modo alguno podría pretenderse la existencia de una eventual litispendencia, careciendo aquellas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto,			

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.109/87  
Act.

J/74

salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" -Publicado en diario La Ley del 17.4.68-; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84, y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. -expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"-, entre otros), debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente.

**5.** Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el apartado I, del Informe de Elevación que antecede -el cual forma parte del presente-, relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**6.** Con relación a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone resaltar que era su obligación ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas omisivas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

**7.** Al respecto, cabe remitirse a la jurisprudencia citada en el punto 7. del apartado II. del Informe de Elevación que antecede, el cual forma parte de la presente.

**8.** Con específica referencia al rol de gerente general desempeñado por el sumariado Eduardo Ramón GARCÍA, procede también enviar a la jurisprudencia citada en el punto 8. del apartado II. del Informe de Elevación que antecede.

**9.** En razón del período de actuación que le cupo a los encartados Senen Oscar LLANEZA y Carlos Alberto SACAAN cabe advertir que no resultan alcanzados por los cargos 1), 2), 3), 5), 8), 9) y 10), cuyos hechos se produjeron fuera de su lapso de desempeño, razón por la cual cabe desligarlos de responsabilidad respecto de dichas infracciones.

**10.** Sin perjuicio de lo expuesto, procede ponderar especialmente la conducta anómala del incoado Héctor Ramón BLANCO en la comisión de la infracción 8), toda vez que la desviación de fondos a la firma vinculada TIROIX S.A. se concretó con su intervención personal, en tanto endosó el cheque que se depositara en la cuenta corriente de esa firma en el Banco de Crédito Argentino (ver fs. 595 y 596). También cabe evaluar la especial participación que le cupo a los sumariados Ángel RIVACOBA RELLOSO y Eduardo Ramón GARCÍA en la consumación de dicho ilícito 8) en razón de haber sido el cheque aludido librado con las firmas de estos encartados. En cuanto al último de los nombrados, cabe ponderar, asimismo, la intervención personal que le cupo en la comisión de la transgresión 5), en virtud de haber suscripto los certificados de depósito que fueran desconocidos por el señor Jorge David Robinson (ver acta a fs. 293/4 y certificados de fs. 295/300).

**11.** En el mismo orden de ideas, procede evaluar la conducta incorrecta del encausado Eduardo Ramón GARCÍA en la consumación del ilícito 7), en razón del beneficio económico obtenido como prestatario de créditos otorgados por sobre los límites establecidos por las normas vigentes para las asistencias a personas vinculadas.

Con referencia a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	1175
<b>12.</b> Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuirles responsabilidad a los señores Ángel RIVACOBA RELLOSO, Eduardo Ramón GARCÍA y Héctor Ramón BLANCO por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, y respecto del señor GARCÍA, además, en virtud de su incorrecto desempeño en su carácter de gerente general, debiendo ponderarse, a su vez, respecto de éste último su menor período de actuación con relación a las imputaciones 4), 6) y 7). Asimismo, procede evaluar, a los efectos de la gradación de la sanción a imponer a los señores Héctor Ramón BLANCO y Ángel RIVACOBA RELLOSO, sus intervenciones personales en la consumación del ilícito 8), y, respecto del señor Eduardo Ramón GARCÍA, también sus intervenciones personales en la realización de las anomalías 5) y 8) y el beneficio económico obtenido en la ejecución de la irregularidad 7).			
En el mismo sentido, corresponde responsabilizar a los señores Senen Oscar LLANEZA y Carlos Alberto SACAAN por los cargos 4), 6) y 7), en virtud del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la gradación de la sanción a aplicar, sus menores períodos de actuación respecto de cada uno de dichos ilícitos, y, en virtud de lo expuesto en el precedente punto 9. absolverlos por las imputaciones 1), 2), 3), 5), 8), 9) y 10).			
<b>12. Prueba:</b> sobre este particular procede remitirse al punto 12.1. del apartado II. del Informe de Elevación que antecede, el cual integra la presente.			
<p><b>III. Héctor Horacio TABOADA</b> (Miembro Titular del Consejo de Vigilancia,    29.08.1986    Eduardo LLANEZA (Presidente del Consejo de Vigilancia, 10.86.    19.10.87).</p> <p>1. Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada conjuntamente en razón de haber desempeñado iguales roles fiscalizadores y en virtud de haber sido incriminados por los mismos ilícitos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p> <p>2. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Héctor Horacio TABOADA y Mario Eduardo LLANEZA, a quienes se les imputan los ilícitos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10), formulados en el presente sumario, conforme surge del informe de cargos (fs. 779/799), destacándose que se les endilgan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.</p> <p>3. El sumariado Mario Eduardo LLANEZA sostiene, en su descargo que luce a 928/964, que los hechos que dieron motivo al sumario fueron llevados al ámbito judicial por este Ente Rector en su carácter de síndico de la quiebra de la entidad, formulándose una nueva acusación en este ámbito sumarial, cuando todavía se hallaba pendiente un decisorio judicial sobre el particular, cuestionamiento que implica un planteo implícito de litispendencia por parte del encartado. Por su parte, el culpado Héctor Horacio TABOADA, en su defensa de fs. 922/23, efectúa un planteo de prescripción expresando que las supuestas infracciones se produjeron a raíz de estudios realizadas al 30.11.86 y 31.7.87, habiendo transcurrido a su entender el plazo de prescripción para determinar su eventual responsabilidad, considerando, además, que fue notificado de la instrucción sumarial con fecha 18.2.94 a los fines de presentar su descargo. Acerca de su actuación como integrante del Consejo de Vigilancia expresa que sus observaciones, como asimismo, sus disensos con el resto de los miembros del órgano fiscalizador quedaron explicitados en las actas labradas en sus reuniones, en donde dejó asentadas las deficiencias detectadas y cuál era su criterio en cuanto a las conductas</p>			

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.109/87  
Act.

22

1176

a seguir. Con relación al cargo 7) que se le imputa particularmente, sostiene que la asistencia recibida estuvo encuadrada dentro de las normas en vigencia, y que sus hechos configurantes se encontrarían prescriptos. Finalmente manifiesta que presentó su renuncia al cargo con fecha 21.7.87, la cual quedó asentada en el libro del Consejo de Vigilancia.

Con referencia a la cuestión de fondo los encausados han realizado ciertos cuestionamientos insustanciales con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, argumentos que son los volcados en el apartado I. del Informe de Elevación -integrante de la presente-, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente hacen reserva del Caso Federal.

**4.** Con referencia a la prescripción interpuesta, se impone destacar que no puede prosperar la hipótesis de computar el plazo de prescripción hasta la fecha de notificación de la resolución que ordena la instrucción del sumario, toda vez que, tal como lo ha sostenido la doctrina: "el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, más no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1, pág. 229, párr. 1º). En consecuencia, procede concluir que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa (ocurridos entre el 24.02.86 y el 19.10.87), toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario (de fecha 07.02.92), interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación -en la causa del 2.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación). Asimismo, a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 -antepenúltimo párrafo- "...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción..."; luego, teniendo en cuenta que los hechos configurantes de las infracciones reprochadas en las presentes actuaciones sumariales acaecieron entre el 24.02.86 y el 19.10.87, no cabe duda alguna que dicho plazo fue definitivamente interrumpido por estas transgresiones (Art. 42 de la Ley 21.526).

**5.** Con respecto al planteo de litispendencia implícitamente realizado, cabe remitirse "en honor a la brevedad" a los conceptos vertidos en el punto 4, del precedente considerando II, en fueron expuestas las razones por las cuales la cuestión introducida resulta improcedente.

**6.** Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos de las defensas atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el apartado I, del Informe de Elevación -el cual forma parte de la presente-, relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**7.** En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.

**8.** Sobre este particular, procede remitir a la jurisprudencia citada en el punto 8. del apartado III. del Informe de Elevación que antecede, el cual forma parte de la presente.

**9.** Con relación a las manifestaciones efectuadas por el encartado TABOADA en su descargo, en el sentido de que hubo realizado observaciones a las deficiencias detectadas y que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	23 1177
habrían quedado asentadas en las actas labradas en sus reuniones, procede señalar que dichas expresiones constituyen meras generalidades, puesto que no especifica a qué deficiencias en particular se refiere, ni tampoco detalla en qué consistieron sus oposiciones y en qué actas se habrían asentado (fechas o números de las mismas), por lo cual no pueden constituir tales dichos por sí solos, circunstancias exculpatorias respecto de la consumación de los hechos infraccionales imputados. Amén de lo expuesto, se impone poner de resalto que, habiendo sido revisados los libros de Actas de Directorio y del Consejo de Vigilancia y verificadas cada una de las actas labradas durante los distintos períodos infraccionales, no se han encontrado constancias de que el señor TABOADA se hubiera opuesto a decisiones aprobadas en infracción a la normativa financiera y, lo que resulta más significativo, es que el Órgano Fiscalizador aparece avalando con su firma la totalidad de las cuestiones consideradas en cada reunión realizada por las autoridades de la entidad; ello, sin perjuicio de su recomendación al Directorio -en el acta N°93- para que tomara recaudos para subsanar las deficiencias observadas por el B.C.R.A., lo cual implicó, a su vez, un reconocimiento de las anomalías reprochadas.			
En cuanto a la manifestación del sumariado TABOADA respecto del cargo 7), en el sentido de que la asistencia que recibiera estuvo encuadrada dentro de las normas en vigencia, no dejan de implicar sus dichos una mera negación a la formulación reprochada, correspondiendo remitirse a lo expuesto en los puntos 7., 7.1., 7.2. y 7.3. del apartado I. del Informe de Elevación que antecede -el cual forma parte de la presente- en donde fueron considerados y tenidos por acreditados los hechos infraccionales de esa imputación; asimismo, acerca de la prescripción argüida sobre este caso en particular, procede enviar a lo expuesto en el precedente punto 4., en el cual fueron expresados los motivos por los cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.			
En lo que respecta a la renuncia que dice haber presentado el encartado, cabe señalar que no figura mencionada en los libros de la entidad de que la misma se hubiese presentada, ni de que esta nubiese sido aceptada; contrariamente, sí aparece que el sumariado TABOADA ha suscripto hasta la última acta de Directorio en el mes de Setiembre de 1987.			
<b>10.</b> Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los incoados, como titulares del órgano fiscalizador, quienes tampoco se han presentado a demostrar haber puesto reparos a los incumplimientos incriminados, llevados a cabo por la entidad a través de sus directivos, se ponen de manifiesto sus conductas omisivas complacientes que han permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que les cabe reproche.			
Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.			
<b>11.</b> Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuirles responsabilidad a los señores Héctor Horacio TABOADA y Mario Eduardo LLANEZA por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo ponderarse, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar al encausado Mario Eduardo LLANEZA, su menor período de actuación con referencia a las imputaciones 4), 6) y 7).			
Asimismo, debe evaluarse a los fines de la graduación de la sanción a imponer al encartado Héctor Horacio TABOADA su intervención personal en los hechos configurantes del cargo 7) y el beneficio económico obtenido como consecuencia de la asistencia crediticia recibida en			

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.109/87  
Act.

1/78

forma excesiva como cliente vinculado, en transgresión a los límites fijados por la Comunicación "A" 612 pto. 1.

**12. Prueba:** sobre este particular procede remitirse a los puntos 12.1. y 12.2. del apartado III. del Informe de Elevación que antecede, el cual integra la presente.

**IV. Osvaldo José MATEO** (Auditor Externo, en ejercicio de su función durante el período infraccional del cargo que se le imputa).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del encausado Osvaldo José MATEO, quien resulta imputado por el cargo 11), destacándose que se le efectúa la incriminación por el ejercicio de su función de auditor externo de ITUZAINGÓ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., debiendo advertirse, a su vez, que el imputado no niega haber estado en funciones durante el lapso infraccional.

2. En su descargo de fs. 840/849 el sumariado Osvaldo José MATEO, en concordancia con sus manifestaciones defensivas en las que niega las anomalías reprochadas, sostiene que su conducta en el desempeño como auditor externo no ha sido negligente, agregando que "...para condenar en materia penal es decisivo valorar lo más objetivamente posible la conducta del procesado, de modo principal en función de la peligrosidad que éste pudiera tener respecto de la comunidad" (sic.).

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

3. En lo que hace a su defensa sobre el fondo de la cuestión, el Sr. MATEO ha realizado una serie de consideraciones tendientes a demostrar la inexistencia de ~~una~~ acción alguna por falta de sustento jurídico, argumentos que son los expuestos en el apartado I. del Informe de Elevación que antecede.

4. Sobre el tratamiento de dicha cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los razonamientos de la defensa contradicen los fundamentos fáctico-normativos de la infracción imputada, cabe enviar "brevitatis causae" al análisis y fundamentación efectuados en el apartado I, del Informe de Elevación que antecede -el cual forma parte integrante de la presente-, referentes a la acreditación de las irregularidades, su correcto encuadramiento normativo, las disposiciones transgredidas y la efectiva intervención del sumariado en sus hechos configurantes.

5. Con relación a los presupuestos aludidos por el imputado que serían necesarios a los efectos de arribar a una condena penal, pretendiendo la aplicación al caso de los principios que informan dicho derecho criminal, corresponde señalar que -sin perjuicio de que en la presente acción correctiva se persigue la búsqueda de la verdad material- no resultan aquellos principios aplicables a este procedimiento sumarial; así lo entendió la jurisprudencia que ha sostenido: *"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"* (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

6. En cuanto a las obligaciones derivadas de la función de auditor externo, se impone señalar que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras; por lo tanto, debe planificar la tarea teniendo en

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	25 1179
cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que audita (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A.) c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87").			
<p>7. Por ello, se impone señalar que el encausado debió aplicar las disposiciones que regulan la función que estaba desempeñando y que al aceptar la función de Auditor Externo en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la ley N° 21.526 y por ende la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de la misma en la eventualidad que no cumpliera acabadamente con los preceptos de la CONAU-1, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" que en sus informes declaraba aplicar.</p>			
<p>8. Por otra parte, cabe advertir que las pruebas sustantivas deben realizarse con la aplicación y profundidad necesarias de acuerdo con la finalidad para la que están dispuestas, que es la de detectar fallas e irregularidades, ya que no sólo tienen en mira la corrección de los estados contables sino también el cumplimiento, por parte de las entidades financieras, de las normas reglamentarias dictadas por esta Institución.</p>			
<p>Así lo estimó la jurisprudencia al decir que: "...dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros, y si bien en la aplicación de los procedimientos de auditoría el profesional puede actuar sobre bases selectivas, determinadas según su criterio (conf. Res. Técnica N° 7 y Anexo II -CONAU-1), ello no obsta el cuidado de planificar la tarea teniendo en cuenta el objeto del examen y la característica de aquélla" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, causa N° 16.196, autos "Olivieri, Marcelo A. s/apel. Resolución N° 204/87 del B.C.R.A.", sentencia del 18.11.88, Considerando III, punto 2).</p>			
<p>También ha sostenido que: "...En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto del Banco Central y a los terceros (Conf. punto III, B. 2 Resolución Técnica N° 7), extremos estos omitidos por el auditor sin que su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir su cometido conforme las reglas de su profesión" (sentencia del 25.10.88, Considerando V).</p>			
<p>Con respecto al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			
<p>9. Que, en consecuencia, a tenor de las constancias probatorias obrantes en autos, las insustanciales consideraciones defensivas y en virtud de todo lo expuesto en los párrafo precedentes, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Osvaldo José MATEO por el cargo 11), en razón del deficiente ejercicio de su función de auditor externo de ITUZAINGÓ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.</p>			
<p><b>10. Prueba:</b> sobre este particular procede remitirse al punto 10. del apartado IV. del Informe de Elevación que antecede, el cual integra la presente.</p>			
<p><b>V. Juan Carlos GARCÍA</b> (Miembro Titular del Consejo de Vigilancia, 29.08.85/19.10.87) y <b>Juan MIRKO</b> (Presidente del Consejo de Vigilancia, 29.08.85/30.09.86 y Director Titular, 01.10.86/19.10.87).</p>			
<p>Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados, según surge de los respectivos certificados de defunción infra indicados.</p>			

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.109/87  
Act.

El deceso del señor Juan Carlos GARCÍA se produjo el 05.04.97 (fs. 1041, subfs. 2) y el del señor Juan MIRKO ocurrió el 15.09.88 (fs. 906).

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dichos sumariados.

#### **CONCLUSIONES:**

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, atento a la gravedad y magnitud de las infracciones, cabe sancionar a los señores Ángel RIVACOBA RELLOSO, Héctor Ramón BLANCO, Eduardo Ramón GARCÍA, Héctor Horacio TABOADA y Mario Eduardo LLANEZA hallados responsables, con la pena prevista en el inciso 5) del citado Artículo 41, sin perjuicio de la imposición de sanción de multa.

3. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

4. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

5. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

#### **EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:**

- 1º) No hacer lugar al planteo de prescripción interpuesto por el señor Héctor Horacio TABOADA, en virtud de los fundamentos expuestos en el punto 4, del considerando III.
- 2º) Desestimar el planteo implícito de litispendencia realizado por los señores Ángel RIVACOBA RELLOSO, Senen Oscar LLANEZA, Eduardo Ramón GARCÍA, Héctor Ramón BLANCO y Mario Eduardo LLANEZA, en razón de los argumentos vertidos en el punto 4. del considerando II (y al cual remite el punto 5. del considerando III).
- 3º) Rechazar la prueba ofrecida por el señor Mario Eduardo LLANEZA consistente en testimonial, por las razones expuestas en el punto 10.2. del apartado III. del informe de elevación que antecede, el cual forma parte de la presente.
- 4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:

-A cada uno de los señores Héctor Horacio TABOADA, Eduardo Ramón GARCÍA, Ángel RIVACOBA RELLOSO y Héctor Ramón BLANCO: multa de \$ 929.310 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez) e inhabilitación por nueve (9) años.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.109/87 Act.	27 J/81
<p>-Al señor Mario Eduardo LLANEZA: multa de \$ 808.000 (pesos ochocientos ocho mil) e inhabilitación por ocho (8) años.</p> <p>-A cada uno de los señores Senen Oscar LLANEZA y Carlos Alberto SACAAN: multa de \$ 66.000 (pesos sesenta y seis mil).</p> <p>-Al señor Osvaldo José MATEO: multa de \$ 53.000 (pesos cincuenta y tres mil).</p>		
5º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Juan Carlos GARCÍA y Juan MIRKO.		
6º) El importe de las multas mencionadas en el punto 4º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.		
7º) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.		
8º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.		
9º) Hágase saber a las respectivas Asociaciones Profesionales las sanciones impuestas a los señores Osvaldo José MATEO, Héctor Horacio TABOADA y Mario Eduardo LLANEZA.		
 <p>WALDO J. M. FARIAS SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p>		
 <p>DO-11</p>		

*J*  
TRAMANDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

15 NOV 2007

*en la*  
*l*  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
Pr